

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de septiembre de 1989.-

Visto el recurso de reconsideración interpuesto a fs. 13/4 por la Dra. Teresa M. Estevez Brasa contra lo decidido a fs. 12, y

CONSIDERANDO:

Que la decisión recurrida dispuso que el reconocimiento de servicios por períodos de inactividad, por aplicación de la ley 23.278, no debe considerarse para el pago de las bonificaciones por antigüedad ni para el cómputo del adicional por permanencia en la categoría, pues dicha ley únicamente autoriza el cómputo de los años no trabajados al solo efecto jubilatorio.

Que a fs. 30/2 se expide el Tribunal de Cuentas de la Nación coincidiendo con el criterio de esta Corte antes señalado.

Que, en tales condiciones, habida cuenta de que la interesada fundó su recurso en la doctrina de dicho órgano administrativo y que éste dictaminó en sentido contrario al pretendido, no se observan razones para apartarse del criterio sentado a fs. 12.

Por ello, SE RESUELVE:

No hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto. Hágase saber a la interesada y a la Subsecretaría de Administración y archívese.-

JOSÉ SEVERO CABALLERO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

AUGUSTO CESAR BELLUSCIO

SINIQUE SANTIAGO PETRACCHI

JORGE ANTONIO BACONTE